

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Septiembre

Régimen tributario de las confesiones religiosas
Tax System for Churches and Religious Organizations

Realizado por el alumno/a D. Enrique Martín Lojendio

Tutorizado por el Profesor/a D. M^a Inés Teresa Cobo Sáenz

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de conocimiento: Área de Derecho Eclesiástico del Estado

ABSTRACT

Religious denominations in Spain enjoy certain tax benefits, especially the Catholic Church. This derives from the regulation provided in the Article 16 of the Spanish Constitution, although in this article, the Spanish State proclaims itself to be non-denominational. In order to apply these tax benefits, the Spanish legal system has a diverse tax legislation and, in this paper, we will analyze it, emphasizing the differences that exist for the different types of religious denominations according to the classification made in the Spanish State.

Key Words: Taxes, Religious Denominations, Catholic Church.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Las confesiones religiosas disfrutan en España de determinados beneficios fiscales, en especial, la Iglesia Católica, esto deriva de la regulación prevista en el “art. 16 de la Constitución española”, aunque en el mismo, el Estado español se proclama aconfesional. Para llevar a cabo la aplicación de estos beneficios fiscales, el ordenamiento jurídico español cuenta con una diversa legislación fiscal y en el presente trabajo se realizará un análisis de ésta, de la jurisprudencia, y de los fundamentos de estos privilegios y de sus distintos grados. El análisis hará especial énfasis en las diferencias existentes para los diferentes tipos de Confesiones religiosas según la clasificación que se realiza en el Estado español. Y de esta forma encontrar una justificación a los privilegios fiscales recibidos por las confesiones religiosas en materia fiscal, y sobre todo los obtenidos por la Iglesia Católica.

Palabras clave: Impuestos, Confesiones religiosas, Iglesia Católica.

Índice

1. Introducción.....	5
2. Objetivos y metodología.....	9
3. Evolución histórica	10
4. Régimen Jurídico	13
5. Jurisprudencia	22
6. La fundamentación constitucional.....	24
7. Conclusiones	27
8. Bibliografía	29

ACRÓNIMOS

AAE: Acuerdo sobre Asuntos Económicos

BOE: “Boletín Oficial del Estado”

CALR: “Comisión Asesora de Libertad Religiosa”

CC: “Código Civil”

CE: “Constitución Española”

CEE: “Comunidad Económica Europea”

CIE: “Comisión Islámica de España”

EEMM: “Estados Miembros”

FCJE: “Federación de Comunidades Judías de España”

FEDERE: “Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España”

IAE: “Impuesto de Actividades Económicas”

IBI: “Impuesto de Bienes Inmuebles”

ICIO: “Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”

IIVTNU: “Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana”

IS: “Impuesto de Sociedades”

ITPAJD: “Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”

IVA: “Impuesto sobre el Valor Añadido”

LGT: “Ley General Tributaria”

LO: “Ley Orgánica”

LOLR: Ley Orgánica de Libertad Religiosa

PGE: Presupuestos Generales del Estado

RAE: Real Academia Española

RNA: Registro Nacional de Asociaciones

RER: Registro de Entidades Religiosas

TC: “Tribunal Constitucional”

TFUE: “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”

TI: Tratado Internacional

TJUE: “Tribunal de Justicia de la Unión Europea”

1. Introducción

Una confesión religiosa según la RAE es, en derecho español, “persona jurídica constituida sobre la base de un conjunto de personas que profesan el mismo credo”, y que tiene el régimen jurídico específico derivado de la “Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa” (y la correspondiente normativa de desarrollo), y no el régimen común de la “Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación”, que aunque tenga carácter supletorio respecto de las leyes que regulan tipos específicos de asociaciones o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el “artículo 22 de la Constitución”, establece que las “iglesias, confesiones, y comunidades religiosas” se rigen por su legislación específica (art. 1)”

Las confesiones religiosas vienen reguladas directamente en la CE, el art. 16.3 dispone que: *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*

Para el “derecho español” existen diferentes tipos de confesiones:

- “Iglesia Católica”:

Es la única confesión religiosa a la que se hace mención directa en la CE, el régimen jurídico aplicable se fundamenta en los Acuerdos que se cerraron con la misma que tienen naturaleza de Tratado Internacional¹.

De esta forma, España reconoce la personalidad jurídica Internacional de la “Iglesia Católica” y considera el derecho que deriva de ésta como derecho primario, por lo que sus normas pueden tener eficacia en el ámbito civil a través de la *remisión o reenvío formal*, que produce la eficacia del matrimonio canónico y de las decisiones de los Tribunales canónicos, y por otro lado, a través del *presupuesto*, teniendo determinadas realidades jurídicas en consideración tal y como se establecen en el ordenamiento jurídico canónico.

- Confesiones con notorio arraigo con Acuerdo de Cooperación, como son el islam, el judaísmo y el protestantismo:

¹ Vd. “Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede” de 1979.

La “Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa” regula las llamadas confesiones con “notorio arraigo”, éstas pueden firmar “acuerdos de cooperación con el Estado español”, para ello, será necesario que la confesión se encuentra inscrita en el RER.

El “notorio arraigo” es una cualidad jurídica que puede ser solicitada por cualquier confesión religiosa que cumpla determinados requisitos², los criterios a tener en cuenta para la concesión del “notorio arraigo” dependen del número de fieles, el tiempo de presencia en España, el grado y homogeneidad en la implantación y difusión de la misma, así como su historia y su representación social.

El notorio arraigo no conlleva obligatoriamente un Acuerdo, sino que es un paso preceptivo para poderlo llevar a cabo, aquellas confesiones que cuentan con Acuerdo disfrutarán de condiciones más beneficiosas que las confesiones que únicamente se encuentran inscritas en el RER como pueden ser: reconocimiento de efectos civiles del matrimonio religioso, impartición de educación religiosa de las escuelas, o ventajas fiscales como veremos más adelante.

- Confesiones que, aunque con notorio arraigo no cuentan con Acuerdo de Cooperación como los “mormones”, “testigos de Jehová”, “budistas” y “ortodoxos”:

Estas confesiones van a contar con un representante en la “Comisión Asesora de Libertad Religiosa” y van a poder participar en las convocatorias de la Fundación Pluralismo y Convivencia.

- “Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas” (RER):

Estas confesiones no cuentan con notorio arraigo y tampoco con Acuerdo en consecuencia, sin embargo, el art. 5 LOLR establece la posibilidad de un régimen especial partiendo del reconocimiento de la personalidad jurídica de la confesión religiosa, así:

- El Estado puede reconocer efectos civiles a su matrimonio de forma unilateral, conforme al art. 59 CC.
- Puede existir asistencia religiosa en los centros públicos.
- Van a ser consultadas para el nombramiento de los representantes de las confesiones en la CALR.

² Vd. “Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España”.

- Pueden ser declaradas con notorio arraigo una vez cumplan los requisitos necesarios, y en consecuencia, podrán alcanzar un posterior Acuerdo que mejore sus condiciones.

Estas Entidades religiosas van a tener más ventajas que aquellas que no se encuentran inscritas en el RER.

- Por último, las confesiones no inscritas:

Estas son confesiones que quieren inscribirse en el registro, pero no pueden por no cumplir los requisitos o su inscripción ha sido denegada, y también, aquellas que no pretenden inscribirse.

No van a poder exponer su “marca” de Confesión, puesto que no están inscritas en el RER pero sí que se van a poderse acoger al régimen asociativo general de inscripción en el RNA.

Al margen de todo esto, la LOLR posibilita la inscripción de Federaciones de Iglesias y Confesiones, pero la declaración notorio arraigo a la que se ha hecho referencia solo está previsto para las Iglesias y las Confesiones individualmente, no para las Federaciones. También existirán entidades religiosas menores que son aquellas creadas por las Confesiones para el cumplimiento de sus fines.

La concesión de beneficios fiscales a estas Confesiones religiosas se encuadra en las relaciones de cooperación que el Estado español se obliga a llevar a cabo en la CE, en especial con la Iglesia Católica.

Dos son los criterios económicos y fiscales que justifican que se apliquen estos beneficios a los que se hace referencia, el tratamiento de las confesiones religiosas como “entidades sin fines lucrativos” y como “entidades beneficiarias de mecenazgo”. Si nos fijamos en el caso concreto de la “Iglesia Católica”, el “Concordato” es un TI con más relevancia en materia fiscal que cualquier Ley interna³.

³ Vd. Art. 7 “Ley General Tributaria, 58/2003, de 17 de diciembre.”

Así, las Confesiones religiosas que pueden ser susceptibles de ser consideradas “entidades sin fines lucrativos” y “beneficiarias de mecenazgo”, van a disfrutar de un régimen tributario distinto a los demás sujetos pasivos a los que le sea de aplicación el impuesto de que se trate.

Es necesario recordar que tanto la CE como el Acuerdo con el Vaticano, son reformables y que por tanto nada de lo aquí asentado es inamovible.

El presente trabajo tiene por objeto ahondar en estas cuestiones y realizar un análisis del tratamiento fiscal de las Confesiones Religiosas en el Estado español, mediante el estudio de aquellos impuestos que se aplican de forma diferente a las mismas, a través de la legislación aplicable a la materia, así como la jurisprudencia existente sobre la misma. Finalmente, se abordarán unas conclusiones donde se recogerán los cambios más importantes que ha experimentado la normativa.

2. Objetivos y metodología

Objetivos del presente trabajo:

- Realizar un análisis teórico del régimen tributario de las distintas Confesiones Religiosas existentes en España.
- Analizar los resultados obtenidos comparando los diferentes sistemas de tributación según el tipo de Confesión religiosa de que se trate.

Se ha seguido la siguiente metodología de investigación:

- Estudio de doctrina
- Estudio de jurisprudencia
- Estudio de la normativa estatal en la materia
- Elaboración de Conclusiones y consideraciones finales

3. Evolución histórica

Durante mucho tiempo, la Iglesia Católica ha sido la única Confesión Religiosa que ha obtenido financiación por parte del Estado español. Esta ayuda, se mantuvo a lo largo del siglo XIX y XX (salvo algún período) con diversas modificaciones, y ha influido en nuestro actual sistema de financiación.

La financiación de la “Iglesia Católica” aparece mencionada en la Constitución de 1837⁴ por primera vez con el carácter de obligación hacia los poderes públicos. En este caso, el sistema de financiación elegido se basa fundamentalmente en recursos tributarios, y especialmente, en el tributo llamado “contribución del culto y clero”.

El “Concordato de 1851” tenía como finalidad básica solucionar los problemas de expropiación de los bienes eclesiásticos, se reconocía la venta de éstos y el Estado se obligaba a no volver a amortizar unilateralmente. Se estableció un impuesto sobre las propiedades rústicas y urbanas y sobre la riqueza pecuaria para financiar la Iglesia que se convirtió en su mayor fuente de recursos, aunque más adelante volvió la desamortización, el Estado y la “Santa Sede” firmaron el “Convenio de 25 de agosto de 1859”, que restableció el sistema de dotación previsto en el “Concordato de 1851”.

Tras la Guerra Civil, el régimen político que se impuso derogó las reformas llevadas a cabo por la Segunda República mientras aseguraba a la “Iglesia católica” una posición privilegiada sobre las demás confesiones a través de la reincorporación de los “principios de confesionalidad del Estado” y la tolerancia del culto no católico que serían proclamados en las “leyes Fundamentales”.

El nuevo régimen estableció de nuevo “el presupuesto del culto y clero” en una Ley⁵ cuyo Preámbulo defendía con solemnidad las bondades de la Iglesia Católica, además de ello se estableció la dotación anual a la Iglesia Católica con “partidas divididas hasta que se asegurara un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero”⁶.

⁴ Vd. Art. 11 Constitución disponía: “*La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles*”.

⁵ “Ley 9 de noviembre de 1939”.

⁶ Vd. “Art. XX la Ley de Presupuestos, de 12 de enero de 1940”.

Tras la muerte de Franco, la financiación de la Iglesia Católica siguió vigente mediante la dotación que se consignara en los PGE.

La CE de 1978, vigente en la actualidad, no hace referencia a la financiación de las diferentes Confesiones, del “art. 16.3 CE” *“los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”* de este precepto, no cabe deducir una pretendida obligación estatal de financiación.

En adición, el “art. 9.2 CE” establece “la obligación de los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” “por lo que los poderes públicos tienen que promover las condiciones para que la libertad religiosa sea real y efectiva y remover los obstáculos que puedan dificultar su plenitud de ejercicio, así como promover la igualdad de todos los individuos también en el plano del ejercicio de la libertad religiosa”.

De esto solo se deduce la obligación de los poderes públicos de cooperar con las confesiones, no siendo necesariamente una cooperación económica⁷, por lo que no parece posible fundamentar constitucionalmente la financiación de las confesiones religiosas según la normativa vigente.

Algunos autores⁸, sin embargo, argumentan que “si toda la actividad de la Iglesia está consagrada al bien común y al servicio de la sociedad y por vía impositiva se retraen recursos de la misma, esto supondrá una disminución de su capacidad para actuar al servicio de la sociedad”. Así, se afirma que la razón de que las confesiones religiosas gozan de un tratamiento fiscal privilegiado por parte del Estado se debe a ese mandato constitucional de cooperación y, a la vez, a la falta de capacidad contributiva que suelen tener las asociaciones de naturaleza religiosa. Y es que ello, la falta de capacidad económica cuando además no es contributiva, es uno de los principios sobre los que junto al de igualdad, progresividad y sistema justo, se asienta nuestro sistema tributario permitiendo la existencia de beneficios fiscales.

⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., 1989, p. 99

⁸ Vid. MARTÍNEZ BLANCO, A., 1993, p. 211.

Si acudimos a la LOLR, tampoco encontramos la obligación de financiación, así del art. 7.2⁹ de la misma se deduce la posibilidad de establecer beneficios fiscales en favor de las Confesiones religiosas en esos Acuerdos, pero con carácter potestativo, es decir, siempre a voluntad del Estado.

De ello se deduce, que la cooperación económica con las confesiones vigente en nuestro sistema jurídico es de carácter potestativo y no es obligatoria para el Estado en ningún caso, múltiples serán las formas de instrumentalización, a través de “acuerdos de cooperación con las confesiones”, unilateralmente por el Estado, mediante partidas consignadas en los PGE o a través de la aplicación de tributos.

Dos son los sistemas posibles de “financiación de las confesiones” en la actualidad, la “financiación directa y la indirecta”. La directa sería aquella que está formada por aportaciones económicas que son renovadas periódicamente y también por “subvenciones”, en el caso de la “Iglesia Católica”, esta forma de financiación se encuentra recogida básicamente en el “Acuerdo sobre Asuntos Económicos”¹⁰, este Acuerdo tiene naturaleza de Tratado Internacional.

Por otro lado, la “financiación indirecta”, es aquella que otorga un régimen tributario especialmente favorable a las Confesiones a través del reconocimiento de una serie de beneficios fiscales, será aquí donde centraremos el análisis de este estudio, en el diferente sistema tributario aplicable a las confesiones religiosas según los beneficios fiscales que sean de aplicación a unas u otras confesiones, destacando el caso de la Iglesia Católica. Para ello, será necesario diferencias entre aquellas confesiones que han firmado un Acuerdo de cooperación con el Estado, y las que no.

⁹ *“En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico” “Art. 7.2. LOLR”.*

¹⁰ Vd. “Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos”.

4. Régimen Jurídico

Algunas confesiones se benefician en el sistema jurídico español de determinadas ventajas fiscales. Unas cuentan con Acuerdo firmado con el Estado español-como son la “Iglesia Católica”, FEDERE¹¹, FCIE¹² y CIE¹³- estos Acuerdos cuentan con una naturaleza jurídica muy diversa, naturaleza de Derecho Internacional para el caso de la “Iglesia Católica”, o de derecho interno en el caso de las no católicas y éstas últimas gozarán de un régimen tributario especial que se asimila en parte al régimen aplicable a las “entidades sin ánimo de lucro”.

Por otro lado, las confesiones que no cuentan con Acuerdo van a estar sometidas a la legislación tributaria general con alguna exención, como la del IVA.

Además, como las confesiones son asociaciones sin ánimo de lucro, a aquellas que no tienen Acuerdo les va a ser de aplicación la legislación prevista para esas entidades, aunque tendrán que cumplir los requisitos exigidos a las asociaciones sin ánimo de lucro para beneficiarse, requisitos que no necesitan cumplir las confesiones que cuenten con Acuerdo¹⁴.

En primer lugar, se va a proceder a analizar el régimen tributario de aquellas confesiones que cuentan con Acuerdo, pues las que no, apenas difieren del régimen general, excepto por los puntos comentados anteriormente que nos llevarán a analizar más en profundidad el régimen de aplicación a las “entidades sin ánimo de lucro”, siendo lo que aquí se pretende, resaltar las verdaderas diferencias existentes en el ámbito tributario para las confesiones.

Además, es necesario realizar una serie de aclaraciones, en primer lugar, cuando hablamos de régimen tributario estamos haciendo referencia al sentido académico del término, la realidad es que no existe un “régimen tributario” específico en sentido jurídico, sino simplemente una serie de beneficios fiscales en determinados tributos que son de aplicación a las confesiones que cuenten con un Acuerdo firmado con el Estado.

¹¹ “Ley 24/1992, de 10 de noviembre”.

¹² “Ley 25/1992, de 10 de noviembre”.

¹³ “Ley 26/1992, de 10 de noviembre”.

¹⁴ Cfr. MARTÍN DÉGANO I., (1999) pp. 53 y ss.

También es necesario aclarar que, al no existir homogeneidad legislativa sobre la regulación de las confesiones que sí tienen Acuerdo, se producen casos como el de la Iglesia católica, que cuenta con beneficios que no se encuentran reconocidos al resto de las confesiones.

Existen beneficios que van a estar íntimamente relacionados con los fines estrictamente religiosos de las confesiones que van a estar recogidos en los Acuerdos y que van a suponer el régimen tributario mínimo de éstas. Estos beneficios solo van a poder ser modificados en la medida en que exista un convenio entre las dos partes, confesión y Estado por lo que no es posible la modificación por vía unilateral, la Iglesia católica, por ejemplo, cuenta con mejores condiciones debido a la época en la que se firmaron sus Acuerdos y la legislación tributaria que se encontraba vigente por aquél entonces.

Estos beneficios a los que se hacen referencia pueden tener su origen en supuesto de no sujeción y/o en supuestos de exención.

Los Acuerdos¹⁵ recogen en primer lugar la no sujeción a tributos de:

- “Las prestaciones que se recaben a través de colectas, limosnas, ofrendas y liberalidades de uso”.
- “La publicación y entrega de documentos de carácter religioso a sus miembros y la fijación de estos documentos en los sitios de costumbre”.
- “La enseñanza religiosa destinada a la formación de ministros de culto y la enseñanza de disciplinas eclesiásticas en las Universidades religiosas”
- “La adquisición de objetos destinados al culto¹⁶”

Además de éstos, los Acuerdos contienen exenciones que se refieren a impuestos concretos, sin embargo, en el “Acuerdo sobre Asuntos Económicos” los “supuestos de no sujeción y exención” no vienen recogidos de forma concreta, sino que el supuesto de hecho hace referencia a “impuestos sobre la renta o sobre el gasto o el consumo” y no a la denominación que le proporciona el ordenamiento jurídico español¹⁷, esto fue así porque el

¹⁵ Vd. “Artículos I y III del Acuerdo sobre Asuntos Económicos”; “artículo 11.1 y 2 a) y b) del Acuerdo con la FEREDE”; “artículo 11.1 y 2 a) y b) del Acuerdo con la FCIE”; “artículo 11.1 y 2 a) y b) del Acuerdo con la CIE”.

¹⁶ Exclusivo de la Iglesia Católica, cfr. MARTÍN DÉGANO, 1999 y del mismo autor, 2006.

¹⁷ JIMÉNEZ ESCOBAR, J., (2002), p.151.

Acuerdo se firmó en plena reforma de la legislación y no se conocía como se llamarían los impuestos, sin embargo, hoy día son perfectamente traspasables a los impuestos existentes.

Así, los impuestos en los que existen exenciones son:

- IBI: exención para los locales donde se desarrollan “las actividades propias de las confesiones, como los destinados al culto -templos...-, la residencia de los ministros de culto, y dirigentes o autoridades religiosas; las oficinas de estas entidades y los centros de formación de los ministros de culto. Esta exención también alcanza a las contribuciones especiales que recaigan sobre los inmuebles citados.”¹⁸
- IS: exención de “los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito, siempre que los bienes y derechos se destinen a actividades religiosas o asistenciales.”¹⁹
- ITPAJD: exención siempre que “los bienes o derechos adquiridos se dediquen a actividades religiosas o asistenciales”.²⁰

Estos casos suponen el régimen de exención mínimo que actualmente se mantiene con las confesiones religiosas que cuentan con Acuerdo, sin embargo, y como se ha hecho referencia, dado el carácter no lucrativo de las confesiones religiosas les es de aplicación la normativa tributaria relativa a las “entidades sin ánimo de lucro” y los beneficios fiscales concedidos a éstas.

Existen una serie de “beneficios fiscales” que son comunes a las confesiones religiosas y a las “entidades sin ánimo de lucro”, que serían las “fundaciones” y “asociaciones de utilidad pública”, y aquellas “entidades de carácter social”.

El régimen tributario de estas “entidades sin ánimo de lucro” está regulado en la “Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en virtud de la cual se reconocen beneficios fiscales en distintos impuestos”, por otro lado el régimen tributario de las entidades de carácter social

¹⁸ Vd. “Artículo IV, 1, A) del Acuerdo sobre Asuntos Económicos”; “artículo 11.3. A) del Acuerdo con la FEREDE”; “artículo 11. 3. A) del Acuerdo con la FCIE”; “artículo 11. 3. A) del Acuerdo con la CIE”.

¹⁹ Vd. “Artículo IV, 1, B) del Acuerdo sobre Asuntos Económicos”; “artículo 11.3. B) del Acuerdo con la FEREDE”; “artículo 11. 3. B) del Acuerdo con la FCIE”; “artículo 11. 3. B) del Acuerdo con la CIE”.

²⁰ Vd. “Artículo IV, 1, C) del Acuerdo sobre Asuntos Económicos”; “artículo 11.3. C) del Acuerdo con la FEREDE”; “artículo 11. 3. C) del Acuerdo con la FCIE”; “artículo 11. 3. C) del Acuerdo con la CIE”.

recoge una serie de exenciones en el IVA y ello deriva de la “Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido”²¹.

La “Ley 49/2002” va más allá que los mínimos de exenciones regulados en los “Acuerdos con las confesiones religiosas” y afecta a los siguientes impuestos:

- IS: existe una exención en función del tipo de renta:
 - o Estará exenta la renta derivada de:
 - “Los donativos y donaciones recibidos para colaborar con los fines de la entidad, las ayudas de los convenios de colaboración empresarial y de los contratos de patrocinio publicitario” referidas a la “Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad”.
 - “Las cuotas satisfechas por los asociados, benefactores”..., siempre que no se derive con el derecho de adquirir una prestación por una explotación económica exenta.
 - Por último, las “subvenciones”, salvo aquellas destinadas a sufragar la realización de explotaciones económicas que no se encuentran exentas.
- Las rentas que proceden del “patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad”, como son los dividendos en beneficios y en participaciones de la sociedad, “intereses”, “cánones”, y también, “alquileres”.
- Las rentas derivadas de “adquisiciones o de transmisiones” que se lleven a cabo por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las que se hayan obtenido con ocasión de la “disolución y liquidación de la entidad” en cuestión.
- Las rentas que deban ser atribuidas o imputadas a las “entidades sin fines lucrativos” y que provengan de “rentas exentas”, conforme lo dispuesto en la normativa tributaria a la que se ha hecho referencia.
- Las siguientes explotaciones económicas se encuentran exentas²²:

²¹ Cfr. BLÁZQUEZ LIDOY A., (2002). p.93.

²² Vd. Art. 7 “Ley 49/2002.”

- Aquellas que son creadas en cumplimiento de la finalidad específica de la entidad, y que vienen recogidas en el art. 7 de la “Ley 49/2002”, por lo que estarán exentas prestaciones de asistencia social como la ayuda a la infancia, discapacitados o ancianos, de asistencia sanitaria, de enseñanza y de formación profesional.
- Aquellas que sean auxiliares de las explotaciones económicas que se encuentran exentas y constituyen el objeto social de la entidad, lo que viene a suponer explotaciones complementarias de las citadas en el párrafo anterior, por ejemplo, la entrega de medicamentos, transporte en las actividades hospitalarias. Sin embargo, no van a tener carácter auxiliar o complementario cuando los importes de estas actividades, “el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio que corresponda al conjunto de ellas exceda del 20% de los ingresos totales de la entidad”.
- También van a estar exentas las explotaciones económicas de escasa relevancia, es decir, aquellas cuyo importe de negocio neto del ejercicio no supere en conjunto los 20.000 euros.

En resumen, solo van a estar sometidas a tributación en el IS aquellas rentas que provengan de la explotación económica que no guarde ninguna relación con la actividad principal o el objeto social de la entidad, además aun así van a estar sometidas a un tipo muy inferior al habitual, un 10% en contraposición con el tipo general que alcanza el 30%.

- ITPAJD: existe la exención generalizada de este impuesto en todas sus modalidades, siendo indiferente el destino concedido a los bienes o derechos adquiridos²³.
- IBI: se establece la exención de todos los bienes de los que sean titulares las “entidades no lucrativas” con la excepción de aquellos que se encuentren afectos a “explotaciones económicas” que no estén exentas del IS²⁴.

²³ “Disposición adicional tercera de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo”.

²⁴ “Artículo 15 de la Ley 49/2002”.

- IAE: se encuentran exentas de este impuesto aquellas explotaciones económicas que estén exentas del IS²⁵.
- IIVTNU: van estar exentos los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer el impuesto (el sujeto pasivo) recaiga sobre “una entidad sin ánimo de lucro”. Para el caso de transmisión de terrenos o “constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos” sobre estos, que hayan sido efectuados a título oneroso por “una entidad sin ánimo de lucro”, la exención va a estar condicionada a que estos terrenos estén a su vez exentos del IBI.

En relación a las entidades de carácter social, éstas tienen reconocida una exención en el IVA recogida en la Ley reguladora del impuesto. Estarán exentas conforme a ella, las actividades que se desarrollen en cumplimiento del objeto social de la entidad, es decir, van a ser las mismas que aquellas que se encuentran exentas de tributación en el IS, la consecuencia de esto, es que estas entidades no van a repercutir el IVA correspondiente a los destinatarios de sus operaciones, pero sí que van a tener que soportar este impuesto por los bienes y servicios que reciban.

Además de los “beneficios fiscales” a los que hemos hecho referencia que se aplican directamente a las confesiones religiosas, ya sea por contar con Acuerdo o por tener el carácter de “entidad sin ánimo de lucro”, existe otra forma de financiación que adquiere importante y que afecta indirectamente al régimen tributario. Estamos hablando del régimen de mecenazgo al que hemos hecho referencia anteriormente, en este caso, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen aportaciones a las confesiones religiosas van a disfrutar de determinados beneficios fiscales.

Las confesiones que cuentan con Acuerdo, regulan en el mismo que el régimen legal previsto para las donaciones que se realicen a las “entidades sin ánimo de lucro” también va a ser aplicable a las confesiones religiosas. Actualmente, este régimen viene regulado en el “Capítulo II del Título III de la Ley 49/2003, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo²⁶”.

²⁵ Íbidem.

²⁶ cfr. RODRÍGUEZ BLANCO M., (2005).

Los contribuyentes de IRPF tendrán derecho conforme a esta Ley a “deducirse de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto” en el “artículo 18 de la Ley”, y conforme la escala que aparece en la misma,²⁷ esto es consecuencia de la aplicación del régimen previsto para el mecenazgo.

De ello derivan:

- “Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general”, así las confesiones, por la ayuda económica que reciben por realizar sus actividades, se comprometen “a difundir la participación del colaborador” en éstas.
- “Gastos en actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes” en este sentido, son las propias empresas las que realizan “las actividades de interés general” y no la “entidad sin ánimo de lucro”.
- “Gastos de actividades prioritarios del mecenazgo” la LPGE incrementa cada año los porcentajes deducibles para determinadas actividades, y es normal que se encuentra la actividad asistencial o la de ayuda al tercer mundo que suele ser realizada por algunas entidades religiosas.

Tras tratar cuáles son los principales beneficios fiscales a los que las confesiones religiosas se acogen y de donde deriva la aplicación de los mismos, es necesario estudiar cuáles son los problemas que ha conllevado su aplicación.

Dentro del capítulo de la “financiación indirecta” a las “confesiones religiosas” se presentan problemas a la hora de fundamentar determinados beneficios fiscales, los principales son:

- La falta de sujeción al IVA de las “adquisiciones de objetos destinados al culto católico”, aunque ésta fue suprimida el 01/01/2007.
- La exención en el IBI de las viviendas de los ministros de culto “católicos, evangélicos y musulmanes”.

En relación al IVA, los beneficios fiscales reconocidos²⁸ por la aplicación de los “artículos III y IV del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979” en relación con la “Iglesia

²⁷ Vd. “Art. 19 Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo”.

²⁸ En profundidad, TORRES GUTIÉRREZ, A, (2001).

Católica”, ha permanecido durante muchos años vigente, a pesar de ser incompatible con la normativa comunitaria que pretendía armonizar la regulación fiscal en materia de IVA, en concreto era contraria a la “VI Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 17 de mayo de 1977, de armonización fiscal entre los Estados miembros”. España respondió excusándose en que el beneficio provenía de una obligación anterior a su inclusión en la “Comunidad Europea” en 1986²⁹.

Es necesario aclarar en relación con esto, que el AAE establecía expresamente que en el caso de que el ordenamiento jurídico español se modificase sustancialmente, se podría concretar de nuevo los beneficios fiscales existentes, como justo ocurría con la aplicación correcta de la citada “Directiva”.

No solo de esta “Directiva” se derivaba la incompatibilidad de este beneficio fiscal con el ordenamiento europeo, sino además, el “art. 234.2 del Tratado Constitutivo de la CEE de 27 de marzo de 1957”, compele a los EEMM a eliminar aquellas incompatibilidades que existan con el “derecho comunitario” y las disposiciones de aquellos Tratados que se hayan firmado con anterioridad a la adhesión, esto supuso que las confesiones que suscribieron el Acuerdo en 1992 no tuvieran tal beneficio³⁰, sin embargo, no valió para suprimir el de la “Iglesia Católica” hasta entrados el S. XXI.

Tras un segundo apercebimiento por parte de la “Comunidad Europea” a España, era necesario poner solución al problema, y ello desencadena en la renuncia por parte de la “Iglesia Católica” a “la no sujeción y a las exenciones” establecidos en los “arts. III y IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos”, la contrapartida a “la renuncia a la sujeción al IVA” de los objetos que fueran destinados a culto católico, es la elevación de porcentaje al 0,7%.

El otro beneficio fiscal al que hacíamos referencia, y cuya fundamentación jurídica es complicada es la exención en el IBI de las viviendas de los ministros de culto “católicos”, “evangélicos” y “musulmanes”.

Así, el Estado español reconoce a aquellas confesiones que cuentan con Acuerdo - excepto CIE- el no sometimiento de las residencias de los ministros de culto a tributación por IBI. Esto no parece compatible con el “principio de laicidad del Estado” – que también es controvertido- ni con el “principio de igualdad”.

²⁹ Vd. “BOE de 1 de enero de 1986”.

³⁰ FERNÁNDEZ CORONADO, A. (1991), pág.566.

En relación con el “principio de laicidad” no es coherente que las rentas obtenidas por los ministros de culto de las confesiones en sus funciones están sometidas a tributación, sin embargo, las propiedades que son parte de su esfera patrimonial privada están exentas, esto supone otorgar un estatus privilegiado al del resto de los ciudadanos.

En relación con el “principio de igualdad” estas ventajas fiscales solo se ofrecen, como hemos mencionado, a aquellas confesiones que cuentan con “Acuerdo” y con el “notorio arraigo” y no a las demás, por lo que claramente vulnera este principio.

La “Iglesia Católica” está exenta total del pago del IBI de todos sus inmuebles, la “Conferencia Episcopal Española³¹” se preguntó si pudiese hacer un esfuerzo y renunciar a esta exención, sin embargo, responde que ya hace numerosos esfuerzos por los más necesitados diariamente, y que los seguirá haciendo pague impuestos o no, además reflexiona que si la normativa cambia estará dispuesta a acatarla siempre que no sea contraria a los “Acuerdos” firmados que prevalecen.

Además, argumentan los obispos españoles que no es cierto la exención completa del pago del IBI, pues lo pagan en aquellas propiedades que quedan fuera de la exención y que ésta deriva de la aplicación de la “Ley 49/2002” que resulta de aplicación como “una medida de incentivo fiscal con la que el Estado reconoce las actividades de interés general que realizan muchas instituciones”.

A título de ejemplo, la “Orden de 24 de septiembre de 1985” establece que “los huertos y jardines” se consideran “dependencias o edificios y locales anejos” del “art. IV.1.A) del AAE de 1979”, por lo que están exentos de contribución por ellos. Esto mismo se reconoció a las “comunidades de protestantes, musulmanes y judíos”, cabe preguntarse cuánto de necesaria es esta medida para hacer posible “el ejercicio del derecho a la libertad religiosa”.

A raíz de esta problemática, y diferencias interpretativas, se producen diversas reclamaciones judiciales por la no sujeción o exención a impuestos por parte de las “confesiones religiosas” que nos llevan a realizar un examen breve de la jurisprudencia relacionada.

³¹ Vd. “Conferencia Episcopal Española. Año 2014”.

5. Jurisprudencia

El 17 de enero de 2013, el “Juzgado de la Contencioso Administrativo número 2 de Ourense” dictaba una resolución³² por la que se obligaba a la “diócesis orensana” a pagar el IBI por cuatro fincas urbanizables que se encontraban en el Ayto. de “Allariz”. La sentencia establece que “la Iglesia” no tiene derecho a la exención al tratarse de “inmuebles de naturaleza urbana que no se hallan en ninguno de los supuestos de exención legalmente previstos”.

Esta resolución sentaba un precedente en lo relativo a la obligación por parte de la “Iglesia Católica” de pagar los impuestos relacionados con los bienes inmuebles que no están exentos por no estar destinados al culto.

En el mismo sentido, en el año 2013, el “Pleno del Parlamento Foral de Navarra” aceptó que tanto la “Iglesia Católica” como el resto de confesiones quedaban obligadas a pagar la “contribución territorial urbana” por aquellos bienes inmuebles que no estaban destinados al culto.

Sin embargo, en julio del mismo año 2013, el “Consejo de Ministros” recurrió entendiendo que Navarra se había extralimitado en sus funciones, cuando limitó la exención del impuesto a las confesiones con Acuerdo con el Estado al amparo de la LOLR.

En respuesta a este recurso, el TC³³ resolvió declarar la inconstitucionalidad del “apartado 7º del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra”.

La Sentencia dispone que la Ley vulnera el “art. 149.1. 1º CE” que reserva “la competencia exclusiva para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos constitucionales”, entre estos, “el derecho a la libertad religiosa” que se regula en el “art. 16 CE” y que se opone igualmente a los “Acuerdos firmados por el Estado en 1992” con las “confesiones evangelistas, israelita e islámica”.

³² Cfr. “STS 198/2012 de 17/O1/2012 (JUR 2012/198)”.

³³ Cfr. “STC 4285/2013 de 5/12/ 2013 (RJ 2013/4285)”

Otro supuesto de eliminación de beneficios fiscales a las confesiones religiosas, esta vez relacionado con el ITPAJD, es la STC³⁴ que anula una norma de la “Junta General de Guipúzcoa” que eliminó la exención en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales a la “Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español”.

El TC expone en la sentencia que “Lo aquí discutido trasciende (...) del ámbito material del Concierto Económico para alcanzar también al contenido de un derecho fundamental, como es la libertad religiosa” y recuerda que el Estado español es el único que tiene competencias para “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”, entendiéndose que la norma foral que se estableció en 1987 y que deja exentas a las confesiones religiosas de tributar por el ITPAJD lo que pretende es garantizar el ejercicio de la libertad religiosa, por lo que no puede ser eliminada.

El Tribunal Constitucional defiende que un ente territorial no puede eliminar la exención fiscal que ha sido establecida por una norma estatal a una confesión religiosa. El caso en litigio se circunscribe a una comunidad musulmana, la “Comunidad Musulmana Tawasol de Elgoibar”, la anulación de la disposición también beneficia a la Iglesia Católica.

Por último, y en sentido contrario se va a analizar una reciente Sentencia³⁵ del “Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 4 de Madrid”, por la que se declara que la “Iglesia Católica” tendrá que pagar el ICIO, esta Sentencia aplica la dictada previamente por el TJUE el 27 de junio de 2017.

El TJUE ha declarado que no es posible una exención fiscal sobre este impuesto por parte de la confesión religiosa cuando se devengue sobre el ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa y por ende, podía considerarse ayudas de Estado prohibidas.

El Juzgado decidió plantear una cuestión prejudicial al TJUE al tener dudas sobre la aplicación de la “Orden Ministerial de 5 de junio de 2001”, en su redacción original confirmada por “el Tribunal Supremo”, por la que la “Iglesia Católica” si gozaría de la exención del impuesto.

³⁴ Cfr. “STC 13/2018 de 8/02/2018”

³⁵ Cfr. “Sentencia 1/2018 de 8 Ene. 2018, Proc. 247/2014”

El TJUE entendió que la acción puede estar comprendida entre las que se prohíben en el “art. 107 del TFUE”, si las actividades no tienen estricta finalidad religiosa, y así lo ha confirmado el Juzgado.

Estas son algunas de las Sentencias que demuestran lo controvertido que es el asunto y la falta de armonía interpretativa y jurisprudencial, bien es sabido que en España el hecho religioso es un tema que desata polémica y cada vez está más extendido el sentimiento de incompreensión a la aplicación de determinados beneficios a las confesiones religiosas, más cuando no se aplican a todas por igual, sino que también existen diferentes estatus entre las mismas, produciéndose una vulneración del “principio de igualdad” en un doble plano, en el plano exterior, hacia los ciudadanos en general y en el plano interno, en las propias confesiones religiosas.

En relación con la fundamentación de la aplicación de estos controvertidos beneficios fiscales, vamos a proceder a analizar la misma resumidamente.

6. La fundamentación constitucional

En el plano de Derecho positivo, la fundamentación jurídica de los beneficios fiscales que se aplican a las confesiones religiosas que cuentan con Acuerdo, se encuentran en la existencia del Acuerdo mismo. Otros están fundamentados en la propia Ley del tributo a aplicar, que recoge el beneficio fiscal.

Sin embargo, estos Acuerdos y Leyes no pueden ser contrarios a la “Constitución Española” por lo que es necesario encontrar un fundamento constitucional a la aplicación de los mismos.

Para ello tenemos que hacer referencia a la “dignidad de la persona” y el “libre desarrollo de la personalidad” que son “fundamentos del orden político y de la paz social” según recoge la CE³⁶, las “garantías formales”, es decir, la proclamación de los “Derechos Fundamentales” ya es parte de la CE, arts. 15 a 29, sin embargo, también son necesarias unas “garantías sustanciales” para que esto se lleve a cabo, y esto es una obligación de los poderes públicos.

³⁶ Vd. “art. 10.1 CE”

Esta “doble garantía” a la que se ha referido el “Tribunal Constitucional”³⁷ se deriva de la definición de España como “Estado social de Derecho” que viene recogida en el “art. 1.1 CE” y por las funciones que vienen recogidas en el “art. 9.2 CE” mandato a los “poderes públicos”.³⁸

En virtud de ello, se puede defender la “financiación de las confesiones religiosas” en la obligación de los poderes públicos para hacer efectivo “el ejercicio del derecho a la libertad religiosa”, que de modo genérico queda recogida en el “art. 9.2 CE”, y de modo específico en “el 16.3 CE”, de este último artículo se deriva la obligación del Estado de establecer “relaciones de cooperación con las confesiones religiosas”, en la que se deduce la posibilidad de la financiación de las mismas, que no es ni mucho menos una obligación constitucional, pero que tampoco se encuentra prohibida por la misma.

Por tanto, en el ámbito de la promoción del derecho a la libertad religiosa quedarán subsumidas aquellas formas de financiación de actividades estrictamente religiosas, sin embargo, la financiación de actividades docentes, asistenciales, o de cualquier otro tipo, que en la actualidad también se encuentran bonificadas, no serán desarrollo “del derecho a la libertad religiosa” sino estarán bonificadas en virtud de su carácter de actividades dirigidas a la consecución de fines de “interés general”. “El fundamento de su empleo en el caso de las ayudas económicas a las confesiones es el mismo: la promoción del derecho de libertad religiosa”³⁹.

Sin embargo, como veníamos anunciando la financiación de las confesiones religiosas es un tema controvertido, y en particular, la financiación de la “Iglesia Católica” que se lleva a cabo a través del “Acuerdo” firmado con la misma, se considera inconstitucional por su incompatibilidad con el “principio de laicidad” y el “principio de igualdad” en un doble aspecto de “igualdad tributaria” e “igualdad religiosa”.

³⁷ Vd. “Sentencia 53/1985, de 11 de abril, FJ, 4.”

³⁸ “Art. 9.2 CE”: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

³⁹ Cfr. “I.C. IBÁN, “La libertad religiosa”, (1997), p. 133”.

El criterio más controvertido es el de la igualdad, puesto que tanto la financiación directa como la indirecta están reservadas a las confesiones religiosas con Acuerdo.

El TC ha defendido que esta distinción entre confesiones con Acuerdo y sin él, no supone una violación del “principio de igualdad” y que existe “una justificación objetiva y razonable” para la diferenciación de trato que se deriva de la aplicación del “art. 7.2 de la LOLR” a la que ya se ha hecho referencia y, en las circunstancias especiales de hecho y jurídicas, existentes en materia económicas en “las relaciones históricas entre el Estado español y la Iglesia Católica”⁴⁰.

Ante ello, podemos afirmar que ya que la igualdad no prohíbe el trato distinto, pues es igualdad tratar diferente en situaciones diferentes, sino que lo que prohíbe es la discriminación, el problema que planteamos aquí es determinar si esta distinción de confesiones con o sin Acuerdo supone un trato discriminatorio. Lo primero que es necesario aclarar es que el “principio de igualdad” es predicable tanto para las “personas físicas” como para las “personas jurídicas”, así un trato diferenciado entre las distintas confesiones por parte del Estado, supone una discriminación para aquellas que han sido tratadas desfavorablemente, y de forma indirecta, para los fieles de aquella, por lo que un estatus superior de unas confesiones que disfrutaban de unos beneficios económicos con los que otras no cuentan debe suponer una situación de desigualdad para las últimas, y para sus miembros, que se deriva en mayores posibilidades de las primeras en difundir sus doctrinas y facilitar el acatamiento de las mismas, así como su aceptación.

Vincular la existencia de “Acuerdo” con la confesión religiosa, y por ende, del “notorio arraigo” para disfrutar de beneficios fiscales, supone vulnerar el carácter generalista contenido en el art. “16.3 CE” que regula el derecho fundamental de libertad religiosa y que es en última instancia fundamento de los beneficios fiscales que aquí se tratan. Además, del “art. 7.2 LOLR” no se deriva la necesidad de que exista un Acuerdo para que la confesión religiosa disfrute de ventajas económicas.

Tampoco parece aceptable el argumento de las circunstancias históricas que envuelven “las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado español”, pues supondría excluir a todas las demás confesiones que no cuentan con esas especiales circunstancias, y excluir igualmente la posibilidad de que las circunstancias cambien en el futuro y sea otra la confesión con “mayor arraigo” en el Estado.

⁴⁰ Cfr. “Auto del Tribunal Constitucional 480/1989, de 2 de octubre, FJ, 1 y 3.”

Esto nos lleva a concluir que en este apartado, existen graves discriminaciones entre las diferentes confesiones religiosas que se ven promocionadas o discriminadas, según cuenten con Acuerdo o no, o se llamen “Iglesia Católica”.

7. Conclusiones

Del “apartado 1º del segundo artículo de los Acuerdos de 1979”⁴¹ no se deduce en ningún momento la forma en la que se debe materializar la cooperación “entre la Iglesia Católica y el Estado español”, manteniendo así abierta la forma por la que el Estado a través de los PGE y la financiación directa, de la que no se trata en el presente estudio, financia a la “Iglesia Católica”, vulnerando por los mismos motivos ya expuestos el art. “16.3 CE” y con ello “el ejercicio del derecho a la libertad religiosa” para todos los demás fieles que no profesen la “fe cristiana”.

Lo mismo, puede decirse de todos aquellos beneficios fiscales que disfrutaban la “Iglesia Católica” en particular o las confesiones con “Acuerdo” en general, y que de nuevo vulneran el art. 16.3 CE.

Entendemos que la cooperación con las “confesiones religiosas” debe materializarse con la aplicación de las disposiciones de la “Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo”, la cual, está en conexión con “el apartado 2 del artículo IV del AAE”, los “apartados 6.º de los artículos 11 de las leyes 24, y 25/1992 y el artículo 11 de la Ley 26/1992”.

Sin embargo, la aplicación deberá realizar en todas “las confesiones religiosas” sin discriminar a aquellas que no cuenten con “Acuerdo de Cooperación”.

Igualmente, es manifiesta la reticencia del Estado español a romper lazos de privilegio con la “Iglesia Católica” siendo flagrante con el caso de la exención del IVA y las llamadas de atención por parte de la por aquel entonces “Comunidad Europea”, problemas que se debieron solucionar con la sola adhesión de España a la organización en 1986 y que tardaron dos décadas en verse resueltos.

⁴¹ Así, “*el Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa*”

Algunas exenciones recogidas en el sistema de ventajas fiscales aplicables a las confesiones religiosas son del todo injustificables, como la exención del IBI sobre “las viviendas particulares de los ministros de culto” de las “confesiones religiosas” dotando de un carácter superior a éstos, mejorando su estatus jurídico incluso por encima de los propios funcionarios públicos que trabajan para el Estado español.

Esta y otras exenciones, así como aquellas asignaciones que realiza “el Estado español” directamente a la “Iglesia Católica” nos hace conscientes de la poca confianza que el Estado tiene en que la misma vaya a ser algún día autosuficiente y logre los recursos necesarios para su financiación.

Es importante que se lleve a cabo un profundo trabajo de” concienciación de los fieles”, para hacerles entender la necesidad de sostener a su “Iglesia” ya que el actual sistema tributario que beneficia fiscalmente y a la vez concede asignaciones directas presupuestarias supone una merma importante de la capacidad de ingreso en las arcas públicas, todo ello, para financiar de forma directa o indirecta a la “Iglesia Católica” en particular, y que vulneran derechos fundamentales como la libertad religiosa, y saltándose principios como el “principio de laicidad” o el “principio de igualdad” que predicamos desde el Estado español, llevando también a situaciones en las que otras confesiones “minoritarias” reclaman esa igualdad y consiguen en algunos casos alcanzar Acuerdos, como en el caso de los firmados en 1992, que suponen el aumento del detrimento económico del patrimonio español y a su vez la posibilidad de que otras confesiones pretendan conseguir lo mismo en el futuro.

8. Bibliografía

- BLÁZQUEZ LIDOY, A. (2002). *El IVA en las entidades no lucrativas*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, p. 93.
- FERNÁNDEZ CORONADO, A. (1991). Los acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F. E. R. E. D. E) y la federación de Comunidades Israelitas, (F. C. I.). Consideraciones sobre los textos definitivos” . En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Tomo VII* (pág. 566).
- IBÁN., I. C. (1997). La libertad religiosa, en I.C. Ibán, L. Prieto Sanchís, A. Motilla, *Derecho eclesiástico*. Madrid.
- JIMÉNEZ ESCOBAR, J. (2002). *Los beneficios fiscales de la Iglesia Católica. Negociación, fundamento y alcance*. Bilbao: ETEA, 151.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (1989). El principio de cooperación con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites . En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado V* (pág. 99).
- MARTÍN DÉGANO, I. (1999). *El régimen tributario de las confesiones religiosas y de sus entidades en el Derecho español*. McGraw-Hill Interamericana de España, pp. 53 y ss.
- MARTÍN DÉGANO, I. (1999). La exención en el Impuesto sobre el valor añadido de la entrega de bienes inmuebles a la iglesia católica. en *Tribuna fiscal, nº 106-107*.
- MARTÍN DÉGANO, I. (2006). El IVA y la Iglesia católica ante el Derecho comunitario: hacia un sistema de devoluciones. *Quincena Fiscal, nº 11*.

MARTINEZ BLANCO, A. (1993). *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 11.
Madrid: Tecnos, 211.

RODRÍGUEZ BLANCO, M. (2005). *Las confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*. Madrid: Edisofer.

TORRES GUTIÉRREZ, A. (2001). *Régimen Fiscal de las Confesiones religiosas en España*. Madrid: Colex.

Textos Legales:

“Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede” de 1979

“Acuerdo con la CIE”

“Acuerdo con la FCIE”

“Acuerdo con la FEREDE”

“Constitución Española de 29/12/1978”

“Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa”

“Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en virtud de la cual se reconocen beneficios fiscales en distintos impuestos”

“Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido”

Jurisprudencia:

“STS 198/2012 de 17/O1/2012 (JUR 2012/198)”.

“STC 4285/2013 de 5/12/ 2013 (RJ 2013/4285)”

“STC 13/2018 de 8/02/2018”

“STJC-A 1/2018 de 8 Ene. 2018, Proc. 247/2014”